REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 053 **2017** 00**344** 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Se observa que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Efraín Tovar Rodríguez, por intermedio de apoderada judicial el día dieciocho (18) de noviembre de 2017, tiene como objeto la declaratoria de las siguientes:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera. *Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.*

Segunda. *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio o la* ***Resolución 144 del 15 de enero de 2016*** *mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, resolvió negar solicitud de carácter salarial y prestacional a la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 él (la) doctora:* ***EFRAÍN TOVAR RODRÍGUEZ,*** *identificado/a con la cedula de ciudadanía No.* ***385777****, por misma a ejercer el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.*

Tercera. *Que se declare la nulidad de la* ***Resolución 261 del 10 de Febrero de 2016*** *mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio o la* ***Resolución 144 del 15 de Enero de 2016.***

Cuarta. *Que así mismo se declare la nulidad de la* ***Resolución 2-1166 del 22 de abril de 2016*** *o del Acto Ficto, producto del silencio Administrativo negativo, expedida por la Nación – Fiscalía General dela Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión a reconocer como factor salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.*

Quinta. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la Nación – fiscalía General de la Nación*

– Subdirección de Talento Humano a RELIQUIDAR y PAGAR a él (la) doctora: ***EFRAÍN TOVAR RODRÍGUEZ,*** *identificado/a con la cedula de ciudadanía No.* ***385777.***

Sexta. *Que de igual manera, a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la Nación – fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano a RELIQUIDAR y PAGAR a él (la) doctora:* ***EFRAÍN TOVAR RODRÍGUEZ,*** *identificado/a con la cedula de ciudadanía No.* ***385777,*** *desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de la sentencia y más allá, hasta el momento que la perciba, todas las prestaciones sociales y laborales que se hayan causado y en adelante se cause, con la inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 022 del 9 de enero de 2015, como factor salarial.*

(...)

Ahora bien, efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó el conocimiento de la presente acción al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dicha autoridad judicial mediante proveído de 29 de septiembre de la presente anualidad (f. 29), se declaró impedida para resolver el presente litigio de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 131 del C.P.A.C.A., por considerar que su imparcialidad se puede ver comprometida, toda vez que su cónyuge labora como Fiscal 15 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos.

Conforme a lo anterior, en el numeral segundo de la providencia mencionada se ordenó remitir el expediente a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Concierne al Despacho determinar si la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito de Bogotá se encuentra inmersa en alguna de las causales de impedimento, para conocer, tramitar y decidir de fondo el objeto de la litis.

En primer término, es necesario mencionar el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente al trámite de los impedimentos por parte de los funcionarios judiciales consagra:

"(...)
Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al

> *correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)"*

Conforme a la normatividad antes expuesta, se establece que los Jueces Administrativos, en virtud de su naturaleza unipersonal deben realizar el trámite individual de los impedimentos en los que se encuentren incursos, o devolver los mismos, en caso considerarse infundados.

Refiriéndonos al caso en concreto que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, somos competentes para conocer del tema en mención, también lo es que se debe calificar el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres del Circuito Judicial de Bogotá, al respecto el Artículo 141 del Código General del Proceso expresa:

> *"(...) **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precepto normativo transcrito, se tiene que si bien es cierto el cónyuge de la Juez Cincuenta y Tres (53) del Circuito de Bogotá no es parte principal en el proceso de la referencia, también lo es que este tendría interés indirecto en las resultas del mismo, razón por la cual se entiende fundado el impedimento planteado en el *sub lite*; y en consecuencia a lo anterior, es procedente asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad al numeral primero del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, siendo pertinente resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se debe adecuar el poder por cuanto se observa que existe inconguencia respecto de los actos administrativos demandados señalados en el libelo de la demanda, los aportados y los que se aducen en el poder.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá en auto de fecha 15 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

TERCERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de noviembre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 41, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**429** 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CORTÉS LONDOÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de noviembre de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 45, la presente providencia.

HEIDY YUDANA YUCUMA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**431** 00
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO PADILLA CAICEDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor PABLO EMILIO PADILLA CAICEDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico jogonzalezfo@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de noviembre de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 45, la presente providencia.

HEIDY YURANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**443** 00
DEMANDANTE:	SILVIA YANIRA DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCAIÓPN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder que se aporta a folios 1 y 2 no se encuentra autenticado.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora allegue el poder autenticado, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 **de noviembre de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 45, la presente providencia.

HEIDY YURANY TORDENES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**444** 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO RÍOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor HUMBERTO RÍOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $30.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de noviembre de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 49, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**445** 00
DEMANDANTE:	EDWIN STICK GUZMÁN ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor EDWIN STICK GUZMÁN ACOSTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $30.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de noviembre de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 45, la presente providencia.

HEIDY YURANY TUGUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**447** 00
DEMANDANTE:	CLARENA ARANDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLARENA ARANDA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $30.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de noviembre de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 44, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**449** 00
DEMANDANTE:	ROSALBINA HERNÁNDEZ LEIVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ROSALBINA HERNÁNDEZ LEIVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $30.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN CÁRDENAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 , quien puede ser notificada en el correo electrónico martha_mogollon@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase.

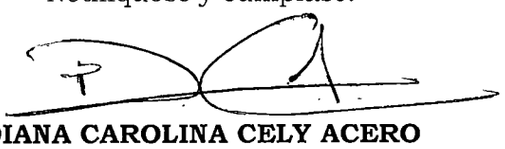

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de noviembre de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 41, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**451** 00
DEMANDANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor EDILSON CUBILLOS MORENO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1, 2 y 3, quien puede ser notificado en los correos electrónicos recepciongarzonbautista@gmail.com y abg74@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de noviembre de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 45, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**452** 00
DEMANDANTES:	WILLIAM ROMERO OSMA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor WILLIAM ROMERO OSMA en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldíabogota.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA como apoderada dela demandantes, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de noviembre de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 45, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**454** 00
DEMANDANTES:	AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldíabogota.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **20 de noviembre de 2017,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 45, la presente providencia.

HEIDY YUSSELY TUQUERRES VALBUENA